



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1912

Abril

Boletín Judicial Núm. 22

Año 2º



Boletín Judicial.

Organo de la Suprema Corte y de las Cortes de Apelacion.

DIRECCION DEL BOLETIN JUDICIAL: **Secretaría de la Suprema Corte**
SERVICIO DEL BOLETIN JUDICIAL: **Palacio de Justicia. Santo Domingo.**

AÑO II.

STO. DOMINGO, 30 DE ABRIL 30 DE MAYO 30 Y DE JUNIO DEL 1912.

NUMS. 22-23-24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LIC. APOLINAR TEJERA, *Presidente*: Lics. Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel Arturo Machado, Mario A. Saviñón, Jueces Lic. Rafael J. Castillo, *Procurador Jeneral de la República*.
Secretario Jeneral: Lic. A. Pérez Perdomo.
Secretarios Auxiliares: José María Calero i Rafael Castellanos T.
Alguaciles: Manuel de J. Espinal Falet i Ramon M. de Soto.
Copista: Jesús M. Troncoso hijo.
Secretario de la Procuraduría Jeneral de la República: Estéban R. Suazo
Escribiente: M. Caminero Sánchez.
Conserje: Javier Baez.

Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo.

LIC. MANUEL GONZALEZ MARRERO, *Presidente*; Lics. Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo. Pablo Baez Lavastida, Jueces; Lic. Rafael A. Castro, *Procurador Jeneral*.
Secretario: Br. Octavio Landolfi.
Alguaciles: José María Nolasco i Luis E. Montalvo.
Escribientes: Fernando A. Garrido i Armando Luna.
Secretario de la Procuraduría Jeneral: Manuel María Cruz.
Escribientes: Mario E. Landolfi i Anibal Sánchez.
Conserje: Julio C. Castro.

Corte de Apelación del departamento de Santiago

LIC. GENARO PEREZ, *Presidente*; Lics. Isaias Franco, Arturo E. Mejía, F. Rodríguez Volta, Antonio E. Martín, Jueces; Lic. M. Ubaldo Gómez, *Procurador Jeneral*.
Secretario: Juan Antonio García.
Alguaciles: Pablo Espaillat i Máximo Hernández.
Escribientes: Silvio Silva i Pedro M. Hungría.
Conserje: José E. Contin

Dios, Patria y Libertad.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de abril del 1912, año 69 de la Independencia i 49 de la Restauración, constituida en estrados, i compuesta de los jueces, ciudadanos Lcdos. Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón i Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado por el señor Juan Bautista Díaz (a) Buringo, criador, del domicilio de la seccion de Panzo, jurisdiccion de la común de Neyba, contra un fallo dictado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el doce de Septiembre último, que rechaza la demanda en cobro de daños i perjuicios interpuesta por el recurrente contra el señor Francisco Javier Díaz, residente en la seccion de Barbacoa, jurisdiccion de la enunciada común de Neyba, i lo condena en las costas.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados en turno, ciudadano Ramon María de Soto.

OIDA la lectura del relato hecha por el Magistrado Lcdo. Joaquín E. Salazar.

OIDO al abogado del intimante, ciudadano Lcdo. Natalio Redondo, cuyo escrito de ampliacion de medios termina así: «Plázcaos, pues, Magistrados, por las razones expuestas, i por las demás que suplirá vuestra reconocida ilustracion casar o revocar por violacion del artículo 1382 del Código Civil, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha doce de septiembre de este año, que rechaza la demanda en daños i perjuicios incoada por el señor Juan Bautista Díaz (a) Buringo i condena a este al pago de las costas, y reenviar el conocimiento del asunto a otro Juzgado de Primera Instancia con expresa condenacion en costas a cargo del señor Francisco Javier Díaz de conformidad con lo determinado en los artículos 24 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casacion».

OIDO al abogado del intimado, ciudadano Lcdo.

Rafael María Pérez en la lectura de sus medios de defensa que concluyen de este modo: «Por tanto, i como es cosa que se os deja suficientemente demostrado, tanto por los hechos mismos que figuran en esta causa, como por los documentos que se acompañan a este memorial de defensa, que el señor Francisco Javier Díaz, al querrellarse ante la autoridad de su domicilio contra el señor Juan Bautista Díaz (a) Buringo, para obligarlo a entregarle una res que retiene en su poder i que es de la legítima propiedad de mi poderdante, no hizo otra cosa que ejercer libremente un derecho amparado de la facultad que a toda persona conceden los artículos 50, 63 y 64 del Código de Procedimiento Criminal; el señor Francisco Javier Díaz, concluye suplicando por mi órgano, respetuosamente, que rechacéis por improcedente i mal establecido el recurso en casación deducido por el señor Juan Bautista Díaz (a) Buringo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 12 de septiembre del presente año que lo condena al pago de las costas, por no contener dicho fallo ninguna violación a la ley i condenéis en costas al intimante, según lo prescribe el artículo 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación en vigor».

OIDO al Procurador General de la República en la lectura de su dictámen, el cual termina de este modo: «Por tales motivos, Magistrados, el Ministerio Público opina que debéis casar la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 11 de septiembre de 1911, que fué pronunciada en la demanda de daños i perjuicios intentada por el señor Juan Bautista Díaz (a) Buringo contra el señor Francisco Javier Díaz. Salvo vuestro más ilustrado parecer».

VISTOS los autos del Presidente: (13 de octubre) que autoriza el recurso; (20 de diciembre) que designa juez relator al Magistrado Lcdo. Joaquín E. Salazar (2 de febrero) que comunica el asunto al Procurador General de la República (14 del mismo mes) que fija la audiencia del 28 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 15 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia despues de haber deliberado.

CONSIDERANDO en cuanto al hecho, que Francisco Javier Díaz presentó queja de que Juan Bautista Díaz, alias Buringo, le sustrajo una res; que conducido Buringo de Neyba a Barahona, permaneció en estado de prevención durante quince días; que terminado el procedimiento, la cámara de calificación de ese distrito judicial, lo descargó por insuficiencias de pruebas, del hecho de robo que le atribuyó Díaz: que Buringo citó en conciliación a Díaz, para que le pagase doscientos pesos oro en resarcimiento de los daños i perjuicios que le causara con su querrela: que Díaz se negó a ello, i entonces Buringo entabló demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia del consabido distrito judicial, para pedir la enunciada indemnización, i el juez de la causa la denegó, porque Francisco Javier Díaz no había cometido ninguna falta, puesto que hizo uso de su derecho al producir la mencionada querrela.

CONSIDERANDO, en cuanto a la actitud respectiva de las partes, en el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona: que Francisco Javier Díaz no constituyó abogado: que pedido el defecto, no se le acogieron las conclusiones del demandante: que no consta en acta que el incompareciente haya hecho oposición a la sentencia, la cual resultó favorable para él: que cerrada al actor la vía

ordinaria de la apelación, por la cuantía de la indemnización exigida, es procedente, en consonancia con los principios fundamentales del Derecho, que él recurriera a la extraordinaria de la casación, con el fin de alegar el que creía tener para atacar una sentencia que en su concepto se lo rehusó.

CONSIDERANDO en cuanto al derecho, que el tenor del artículo 1382 del Código Civil, «cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo:» que por los términos generales de este texto, el juez del fondo aprecia discrecionalmente los elementos del hecho, desde el punto de vista material o moral, en razón de su naturaleza indeterminada, pero carece de esa libertad de criterio, en cuanto a la apreciación legal, si el acto ilícito i nocivo ha sido precisado por la ley: que todo el que ejerce un derecho, se halla en el caso de justificarlo, porque de lo contrario se expone a violar el ajeno: que según consta en la sentencia impugnada, Francisco Javier Díaz, se querrelló de que Juan Bautista Díaz, alias Buringo, le robó una res, i la cámara de calificación, no encontrando cargos suficientes para enviarlo al tribunal correccional, dictó auto por el cual declaró que no había lugar a la prosecución de las actuaciones: que esta providencia de la cámara de calificación, mientras no sobrevengan nuevos cargos contra Buringo, lo releva de la imputación delictuosa que le hizo Francisco Javier Díaz: que en virtud de su querrela, se puso en movimiento la acción pública para la persecución judicial de Buringo, como autor de un robo, i al resultar deficientes las pruebas suministradas por el querellante, se eximió de responsabilidad penal al procesado, quien estuvo en estado de prevención, inculpado de ladrón, por Francisco Javier Díaz: que su querrela degeneró en una falta, cuyos caracteres jurídicos no debió desconocer el juez del fondo, dado que su soberanía, en la especie, se limitaba a ponderar i estimar el perjuicio realmente ocasionado por el querellante a la parte damnificada: que así, pues, la sentencia de que se trata, contiene una evidente violación del artículo aludido.

Por estos motivos, vistos los artículos 1382 del Código Civil, 24, 71, y 75 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia en nombre de la República falla:

Primero: que casa la sentencia en defecto por falta de constitución de abogado, dada el doce de septiembre del 1911, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, la que deniega la indemnización de doscientos pesos oro reclamada por Juan Bautista Díaz, alias Buringo a Francisco Javier Díaz;

Segundo: que envía el asunto para su conocimiento conforme a derecho, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua;

Tercero: que condena a las costas de este recurso, a Francisco Javier Díaz;

Cuarto: que ordena sea transcrito el presente fallo en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postilla correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.—*Apolinar Tejera.*—*Martín Rodríguez Mueses.*—*Andrés J. Montolio.*—*A. Arredondo Miura.*—*Joaquín E. Salazar.*—*Mario A. Saviñón.*—*A. Pérez Perdomo.*—Srío. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él expresado, i fué leída, firmada y publicada, por mi Secretario General que certifico.—*A. Pérez Perdomo.*

Dios, Patria í Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos doce, año 69 de la Independencia i 49 de la Restauracion constituida en estrados i compuesta de los jueces, ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Andres Julio Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario E. Savión i Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito Secretario Jeneral, ha dictado como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado por el Señor Domingo Antonio Arias, contra un fallo de la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, pronunciado el doce de junio de mil novecientos once, que reformó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, el día veinticinco de octubre del mil novecientos diez, en lo referente a la cuantía de la indemnizacion concedida al Señor Hipólito Sánchez, fijándola en la suma de ciento dieciocho pesos oro, i condenó al recurrente en las costas del juicio.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal.

OIDA la lectura del relato hecho por el majistrado Lic. Andrés Julio Montolio.

OIDO al abogado del intimante, Lic. Buenaventura Peña hijo, en la lectura de su escrito ampliativo de los medios de defensa, el cual termina así: «Por las razones espuestas, majistrados, Domingo Antonio Arias, os pide por mediacion del abogado infrascrito caseis i anuleis la sentencia de fecha 12 de junio del año en curso pronunciada por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, i que condeneis al Señor Hipólito Sánchez en costas.»

OIDO al Procurador Jeneral de la República, cuyo dictamen concluye de este modo: «Es por tales motivos, majistrados, que el ministerio público opina que está bien fundado el recurso de Casacion del Señor Domingo Antonio Arias, contra sentencia de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1911. —Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

VISTOS LOS AUTOS: el proveído en veintiocho de agosto, por el Presidente, donde autoriza al Señor Arias para que pueda intentar este recurso: el del ocho de noviembre, que designa el juez relator; el del catorce de febrero, que ordena la comunicacion del expediente al Procurador Jeneral de la República; el del veintitres, que fija la audiencia del seis de marzo, para la discusion en estrados del mencionado recurso, i el del seis del actual, que señala la de hoi para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado.

CONSIDERANDO en cuanto al hecho, que a consecuencia de la conduccion de las aguas del Río Grande, por una atarjea, para proveer a las necesidades de los vecinos de Estebanía i las Charcas, en la comun de Azua, se suscitó un desacuerdo entre el inspector Domingo Antonio Arias e Hipólito Sánchez: que aquel llamó a este para arreglarse amigablemente, i como no pudieron entenderse, Arias dispuso que él i Sánchez fuesen a aclarar el asunto que los traía desavenidos, delante del gobernador: que esta autoridad, al presentarse Sánchez, lo mandó a encarcelar, i lo sometió a la justicia represiva: que

la cámara de calificacion declaró que no había lugar a la prosecucion de las actuaciones, i recobró su libertad: que Sánchez emplazó a Arias en reclamacion de daños i perjuicios, calculados en quinientos pesos oro, por la prision sufrida: que el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, lo condenó a pagarle doscientos pesos oro: que Arias estableció recurso dealzada, i la Corte de Apelacion del Departamento de Santo Domingo, reformó la sentencia tocante a la cuantía de la indemnizacion, la que fijó en la suma de ciento dieciocho pesos oro, como justa reparacion del daño que Arias le causara a Sánchez con su denuncia.

CONSIDERANDO, en cuanto al derecho, que corresponde al juez de la causa establecer la existencia o inexistencia del hecho i de todas las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificacion implica una cuestion de derecho cuyo examen atañe a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacion, por ser cosas distintas, la apreciacion del hecho i de sus circunstancias, i las consecuencias de éste en sus relaciones con la Ley: que así pues, no basta que el juez del fondo enuncie o indique simplemente el hecho sometido a su decision, sino que está obligado a precisarlo o caracterizarlo, siquiera implícitamente, para que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casacion, pueda ponderar las consecuencias legales que de él se desprendan, o sea la lesion o atropello del derecho: que si el juez hace constar soberanamente la existencia del hecho, esto es, lo que ha ocurrido, i aplica en consecuencia el derecho, es decir, adjudica a una de las partes lo que le pertenece; esta aplicacion entra en el dominio de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacion i para ejercer la atribucion que le compete, necesita indispensablemente conocer en todos sus aspectos la naturaleza del hecho, que genera el derecho, porque de lo contrario no le sería posible estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley, i resolver si ha sido respetada o conculcada en el fallo atacado por la via de la casacion que en el caso de la especie, la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo se limitó a espresar en la sentencia impugnada, «que el Señor Domingo Antonio Arias, con su denuncia al gobernador, causó un daño a Sánchez, pues fué causa de que este estuviese injustamente en la cárcel desde el primero de febrero hasta el treintaiuno de marzo de mil novecientos nueve,» sin manifestar en que estribó o consistió esa denuncia, ó lo que es igual, que infraccion le imputó a Sánchez para que se pusiese en movimiento la acción pública: que por semejante vicio de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casacion, no sabe cual es la falta que comprometiera la responsabilidad de Arias respecto de Sánchez, para la aplicacion del artículo 1382 del Código Civil: que segun el 141 del Código de Procedimiento Civil, «la redaccion de las sentencias contendrá los fundamentos» de ellas: que por consiguiente, la dictada por la susodicha Corte de Apelacion, el doce de junio último, carece de base legal, dado que la mera denominacion o calificacion de un hecho, es insuficiente para determinar sus resultados jurídicos.

CONSIDERANDO que el Señor Hipólito Sánchez fué emplazado el veinte de septiembre del mil novecientos once, i no habiendo constituido abogado en los términos del artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casacion, la parte intimante pidió el veinte de octubre que se considerase en defecto a la intimada, en virtud del artículo 9 de la citada ley.

Por estos motivos, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 9, 24, 71, i 75 de la

Ley sobre Procedimiento de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, i juzgando en defecto, FALLA:

Primeró: que casa la sentencia pronunciada el doce de junio de mil novecientos once por la Corte de Apelacion del Departamento de Santo Domingo, que condena al Señor Domingo Antonio Arias a una indemnizacion de ciento dieciocho pesos oro, a favor del Señor Hipólito Sánchez:

Segundo: que envía el asunto para ser juzgado conforme a derecho ante la Corte de Apelacion del departamento de Santiago:

Tercero: que condena al Señor Hipólito Sánchez a las costas de este recurso:

Cuarto: que dispone que este fallo sea transcrito en el registro de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma.—*Apolinar Tejera.*—*Andrés J. Montolio.*—*A. Arredondo Miura.*—*Joaquín E. Salazar.*—*Mario A. Saviñón.*—*A. Pérez Perdomo*, Srío. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados, i fué leída, firmada i publicada, por mi secretario jeneral que certifico.—*A. Pérez Perdomo.*

Dios, Patria i Libertad

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos doce, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituida en estrados i compuesta de los jueces ciudadanos Lic. Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón i Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado por el Procurador Jeneral de la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, contra un fallo dictado por la misma en 25 de marzo próximo pasado, que deshechó la oposicion deducida por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Macorís, con motivo de la declinatoria pronunciada por la iniciada Corte, en fecha 13 del consabido mes.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

VISTOS los medios en los cuales funda su recurso de casacion el Procurador Jeneral de la enunciada Corte, consignados en el acta levantada con motivo de la interposicion del mencionado recurso.

OIDA la lectura del relato hecho por el majistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses.

OIDO al Procurador Jeneral de la República, en la lectura de su dictamen, el cual termina así: «Por tales motivos, majistrados, opinamos que está mal fundado el recurso de casacion del Procurador Jeneral de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, contra sentencia de dicha Corte en fecha 25 de marzo del año en curso.—Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

VISTOS los autos del Presidente: el del 17 de abril, en el cual nombra Juez Relator al majistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses; el del 25, que ordena

la comunicacion del espediente al Procurador Jeneral de la República, para los fines de ley; el del 10 de mayo, que fija la audiencia del 13 para la vista en estrados del mencionado recurso, i el del 12 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO, en cuanto al hecho, que el Señor Joaquín M. Bobea, acusado de falsedad en escritura pública ó auténtica, pidió a la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, la declinatoria de su causa, que se tramitaba en el Juzgado de Instruccion del distrito judicial de Macorís que fulminado ya el proceso la Corte dispuso: primero, el envío del espediente a cargo de Bobea i coacusados, el Juzgado de Instruccion del distrito judicial de Santo Domingo, para que se procediese a convocar el jurado de oposicion, y se conociese de la producida por Bobea; i segundo, que si hubiere lugar a juicio, el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, sentenciase el caso: que el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macorís, entabló oposicion a lo fallado por la Corte, en 13 de marzo de este año, oposicion que fué deshechada, i el Procurador Jeneral del espresado tribunal, recurrió en casacion, por haberse violado los artículos 381 i siguientes, i 399 i siguientes, del Código de Procedimiento Criminal.

CONSIDERANDO, en cuanto al derecho, que la oposicion a una declinatoria por sospecha lejitima está rejida por los artículos 405 i 389 del Código citado: que al tenor del 405, «no será admisible la oposicion que no se intente según las reglas i en los plazos señalados en el artículo I.» del artículo III; i en conformidad al 389, solo «el inculpado o acusado, i la parte civil, podrán formar oposicion» al fallo que se de sobre la declinatoria: que las atribuciones del ministerio público, como las de cualquier funcionario, deben determinarlas las leyes i en consecuencia no le es potestativo ejercer las que no le hayan sido conferidas: que los términos del mencionado artículo 389, son tan concluyentes como categóricos en cuanto a las partes autorizadas para hacer la oposicion, i por consiguiente el ministerio público, omitiendo en la enunciada de estas, es inhábil para deducirla: que por tanto la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, al denegar la oposicion propuesta por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macorís, aplicó rectamente la ley, en su sentencia del 25 de marzo último.

Por estos motivos, vistos los artículos 405 y 389 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia en nombre de la República, FALLA: que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto por el ministerio público contra la sentencia dictada en 25 de marzo próximo pasado por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, que rechaza la oposicion hecha por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macorís, a la declinatoria ordenada por dicha Corte, el 13 del mismo mes.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.—*Apolinar Tejera.*—*Martín Rodríguez Mueses.*—*Andrés Julio Montolío.*—*A. Arredondo Miura.*—*Joaquín E. Salazar.*—*Mario A. Saviñón.*—*A. Pérez Perdomo*, Srío. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados, i fué leída, firmada i publicada, por mi secretario jeneral que certifico.—*A. Pérez Perdomo.*

Ley sobre Procedimiento de Casacion, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, i juzgando en defecto, FALLA:

Primeró: que casa la sentencia pronunciada el doce de junio de mil novecientos once por la Corte de Apelacion del Departamento de Santo Domingo, que condena al Señor Domingo Antonio Arias a una indemnizacion de ciento dieciocho pesos oro, a favor del Señor Hipólito Sánchez:

Segundo: que envía el asunto para ser juzgado conforme a derecho ante la Corte de Apelacion del departamento de Santiago:

Tercero: que condena al Señor Hipólito Sánchez a las costas de este recurso:

Cuarto: que dispone que este fallo sea transcrito en el registro de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma.—*Apolinar Tejera.*—*Andrés J. Montolio.*—*A. Arredondo Miura.*—*Joaquín E. Salazar.*—*Mario A. Saviñón.*—*A. Pérez Perdomo*, Srío. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados, i fué leída, firmada i publicada, por mi secretario jeneral que certifico.—*A. Pérez Perdomo.*

Dios, Patria i Libertad

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos doce, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituida en estrados i compuesta de los jueces ciudadanos Lic. Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón i Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso entablado por el Procurador Jeneral de la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, contra un fallo dictado por la misma en 25 de marzo próximo pasado, que deshechó la oposicion deducida por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Macorís, con motivo de la declinatoria pronunciada por la iniciada Corte, en fecha 13 del consabido mes.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

VISTOS los medios en los cuales funda su recurso de casacion el Procurador Jeneral de la enunciada Corte, consignados en el acta levantada con motivo de la interposicion del mencionado recurso.

OIDA la lectura del relato hecho por el majistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses.

OIDO al Procurador Jeneral de la República, en la lectura de su dictamen, el cual termina así: «Por tales motivos, majistrados, opinamos que está mal fundado el recurso de casacion del Procurador Jeneral de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, contra sentencia de dicha Corte en fecha 25 de marzo del año en curso.—Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

VISTOS los autos del Presidente: el del 17 de abril, en el cual nombra Juez Relator al majistrado Lic. Martín Rodríguez Mueses; el del 25, que ordena

la comunicacion del espediente al Procurador Jeneral de la República, para los fines de ley; el del 10 de mayo, que fija la audiencia del 13 para la vista en estrados del mencionado recurso, i el del 12 del actual, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO, en cuanto al hecho, que el Señor Joaquín M. Bobea, acusado de falsedad en escritura pública ó auténtica, pidió a la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, la declinatoria de su causa, que se tramitaba en el Juzgado de Instruccion del distrito judicial de Macorís que fulminado ya el proceso la Corte dispuso: primero, el envío del espediente a cargo de Bobea i coacusados, el Juzgado de Instruccion del distrito judicial de Santo Domingo, para que se procediese a convocar el jurado de oposicion, y se conociese de la producida por Bobea; i segundo, que si hubiere lugar a juicio, el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, sentenciase el caso: que el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macorís, entabló oposicion a lo fallado por la Corte, en 13 de marzo de este año, oposicion que fué deshechada, i el Procurador Jeneral del espresado tribunal, recurrió en casacion, por haberse violado los artículos 381 i siguientes, i 399 i siguientes, del Código de Procedimiento Criminal.

CONSIDERANDO, en cuanto al derecho, que la oposicion a una declinatoria por sospecha lejitima está rejida por los artículos 405 i 389 del Código citado: que al tenor del 405, «no será admisible la oposicion que no se intente según las reglas i en los plazos señalados en el artículo I.» del artículo III; i en conformidad al 389, solo «el inculpado o acusado, i la parte civil, podrán formar oposicion» al fallo que se de sobre la declinatoria: que las atribuciones del ministerio público, como las de cualquier funcionario, deben determinarlas las leyes i en consecuencia no le es potestativo ejercer las que no le hayan sido conferidas: que los términos del mencionado artículo 389, son tan concluyentes como categóricos en cuanto a las partes autorizadas para hacer la oposicion, i por consiguiente el ministerio público, omitiendo en la enunciada de estas, es inhábil para deducirla: que por tanto la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, al denegar la oposicion propuesta por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macorís, aplicó rectamente la ley, en su sentencia del 25 de marzo último.

Por estos motivos, vistos los artículos 405 y 389 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia en nombre de la República, FALLA: que no ha lugar al recurso de casacion interpuesto por el ministerio público contra la sentencia dictada en 25 de marzo próximo pasado por la Corte de Apelacion del departamento de Santo Domingo, que rechaza la oposicion hecha por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macorís, a la declinatoria ordenada por dicha Corte, el 13 del mismo mes.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.—*Apolinar Tejera.*—*Martín Rodríguez Mueses.*—*Andrés Julio Montolío.*—*A. Arredondo Miura.*—*Joaquín E. Salazar.*—*Mario A. Saviñón.*—*A. Pérez Perdomo*, Srío. Gral.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes i año en él espresados, i fué leída, firmada i publicada, por mi secretario jeneral que certifico.—*A. Pérez Perdomo.*

Dios, Patria y Libertad,

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos doce, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Lics. Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés J. Montolio, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario jeneral, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso establecido por los Señores Ramon Stephan y Miguel Bujater, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, dictada en fecha 8 de noviembre último, que reformó la del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, del 6 de marzo de 1911, y condenó al primero, a diez años de trabajos públicos, y al segundo a tres años de la misma pena, y además a cinco centavos oro de indemnización a cada uno y a las costas del juicio, por complicidad en el asesinato perpetrado en la persona de Narciso Sajour.

LEIDO el rol por el alguacil de estrados en turno, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

VISTO el escrito contentivo de los medios de casación, presentado por los recurrentes, el cual termina así: «Por las razones aducidas, por las que podreis suplir en vuestra alta sabiduría, en vista de los artículos de ley citados, los recurrentes Ramon Stephan y Miguel Bujater, os suplican caseis la sentencia pronunciada contra ellos por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha 8 del mes de noviembre del presente año. I haréis justicia.»

OIDA la lectura del relato hecho por el magistrado Lic. Mario A. Saviñón.

OIDO el dictamen del Procurador Jeneral de la República, que concluye de este modo: «Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina que está mal fundado el recurso de casación de los condenados Ramon Stephan y Miguel Bujater. Salvo vuestro mas ilustrado parecer.»

VISTOS los autos del Presidente: el despachado el 22 de enero, para nombrar al juez relator: el del 12 de febrero que ordena la comunicación del expediente al magistrado Procurador Jeneral de la República; el del 23 que fija la audiencia pública del 11 de marzo para la ventilación del recurso, y el del 25 del actual que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado.

CONSIDERANDO, en cuanto al hecho, que los señores Ramón Stephan y Miguel Bujater, acusados de complicidad en el asesinato del señor Narciso Sajour, fueron condenados respectivamente por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, el 6 de marzo de 1911, a diez y tres años de trabajos públicos: que tanto Stephan y Bujater, como el Procurador Fiscal del susodicho Juzgado entablaron apelación: que la del ministerio público no se les notificó a aquellos y el consejo de la defensa pidió en el tribunal *ad quem*, que se declarará improcedente: que la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo dió sentenciar el 8 de noviembre, y sin apreciar lo demandado por los acusados,

formó el fallo del juzgado *a quo* y condenó a Stephan a veinte años de trabajos públicos y a Bujater a diez, sentencia de la cual se proveyeron en casación los recurrentes, en tiempo hábil.

CONSIDERANDO en cuanto al derecho, que según lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, «cuando el recurso de apelación se ejerciere por el fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días» que en principio todo acto de procedimiento consta precisamente de o de varios elementos previstos por el legislador, sin los cuales el acto es de por sí importante para surtir efectos jurídicos: que por consiguiente, las formalidades son las que integran y determinan el acto y al ser inherentes a este, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte tal como lo creara y lo exige el mandato legislativo: que la notificación requerida por el artículo ya citado, ha sido establecida en interés exclusivo del acusado, a quien le conviene sobremanera estar siempre bien apercibido en todo lo que garantiza su defensa: que en este particular, el legislador, a la vez que prescribió la notificación de la apelación al acusado, para su indispensable conocimiento dispuso que se le hiciera en el reducido plazo de tres días, a fin de colocarlo en condiciones favorables de producir cualesquiera medios contra la apelación: que en la especie, los Señores Ramon Stephan y Miguel Bujater pidieron a la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, «que declarase improcedente la apelación *a minima* del ministerio público, como lo ordena el texto aludido, y la Corte no hizo ningún mérito de su pedimento: que por no haberse efectuado en el caso ocurrente lo estatuido por la ley de la materia, la apelación del ministerio público es inexistente, una vez que no se ajustó estrictamente a lo preceptuado por el expresado artículo 286, el que ha sido violado por la sentencia impugnada, al tener en cuenta la apelación consabida para el pronunciamiento de las condenaciones impuestas a Stephan y a Bujater.

Por estos motivos, vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, 69 y 75 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, FALLA:

Primero: que casa la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1911, por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y que condena respectivamente a Ramon Stephan y a Miguel Bujater a veinte y a diez años de trabajos públicos:

Segundo: que envía el asunto para su conocimiento conforme a derecho ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago:

Tercero: que se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada, con la postilla correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.—Apolinar Tejera.—Martín Rodríguez Mueses.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—Joaquín E. Salazar.—Mario A. Saviñón.—A. Pérez Perdomo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mi secretario jeneral que certifico.—A. Pérez Perdomo.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciado Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Jaime Felipe, de treinta años de edad, estado soltero, de profesión marino, natural de San Martín (isla holandesa); José Carrasco a *Totó*, de edad ignorada, estado soltero, de profesión marino, natural de Paradis, i domiciliado en Barahona; Justo Félix, de veinte años de edad, de estado soltero, de profesión marino, natural de Enriquillo i domiciliado en Barahona; i Santiago Félix, de edad ignorada, de estado soltero, de profesión marino, natural de Cabral i domiciliado en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condena a cada uno por el hecho de robo nocturno en lugar habitado, a sufrir la pena de tres años de reclusión en la cárcel de Santo Domingo, i al pago de los costos.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.;

OIDA la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, i la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

OIDA la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General, i la lectura de la lista de los testigos;

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos todos ausentes;

OIDO a los acusados en la relación del hecho.

OIDO al abogado de los acusados, Licenciado Salvador Otero Nolasco, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por las razones expuestas, Magistrados, i por las demás que suplirá vuestro probado i laudable anhelo de hacer justicia, el abogado que suscribe, a nombre de Jaime Felipe, a *Jimí*, José Carrasco, a *Totó*, Santiago Félix i Justo Félix, de las jenerales que constan en el proceso, pide respetuosamente que les absolvais por falta de pruebas i que ordeneis su inmediata libertad.»

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide: que acogiéndolo uno ú otro de los medios propuestos, reformeis la sentencia apelada, aplicando siempre la pena impuesta por el Juez *a quo* i condenando además a los acusados a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS

RESULTANDO: que en la noche del ocho de febrero del año en curso, los acusados Jaime Felipe a *Jimí*, Justo Félix, Santiago Félix i José Carrasco a *Totó*, fracturaron el depósito de provisiones del co-

merciante señor Luis E. del Monte, en Barahona, se introdujeron en él i sustrajeron fraudulentamente varios efectos que se repartieron la misma noche; que denunciado el hecho i preso Jaime Felipe a *Jimí* por sospecha, Santiago Félix, Justo Félix i José Carrasco a *Totó*, emprendieron espontáneamente la fuga i permanecieron ocultos por más de quince días; que al presentarse, Santiago Félix i José Carrasco a *Totó* confesaron el hecho con todas sus circunstancias, negándolo Jaime Felipe a *Jimí* i Justo Félix.

RESULTANDO: que terminado el proceso la Cámara de Calificación envió a los acusados a ser juzgados ante el Tribunal de lo criminal, el que les aplicó las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que no conforme con ese fallo los acusados interpusieron recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa;

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que si bien el acusado Jaime Felipe a *Jimí* ha negado ser coautor del robo en cuestión; resulta convicto por haber vendido aceite de lubricar máquinas, (el cual artículo se enumera entre los robados) sin haber probado su procedencia, porque ni la había, según las pruebas que obran en autos, abordo de la goleta en que dijo le fué regalado, ni pudo conseguirlo en ninguna otra forma en la localidad, pues consta que el señor Luis E. del Monte es la única persona que lo tiene allí para uso de sus maquinarias; que tanto Jaime Felipe a *Jimí* como los demás coacusados están convictos del robo que se les imputa, por la declaración conteste de dos testigos idóneos que les vieron en el momento en que ocultaban los efectos robados en una cañada que está cerca del depósito de donde los sustrajeron, i por la confesión de Santiago Félix i José Carrasco a *Totó*

CONSIDERANDO: que los acusados Santiago Félix, Justo Félix i José Carrasco (a) *Totó* pretendieron inculpar en el plenario a los testigos Carlos Michel i José Altigracia Félix (a) *Ché* como los verdaderos autores del robo; pero ese aserto combinado sin duda de común acuerdo para mejorar su condición, no es admirable no sólo por las evidentes contradicciones sustanciales en que han incurrido los acusados al tratar de mantenerla, sino por haber confesado en el período de la instrucción el robo con todos sus detalles los reos Santiago Félix i José Carrasco (a) *Totó*, sin justificar de un modo satisfactorio la causa de esa contradicción tan radical.

CONSIDERANDO: que el hecho cometido por los acusados está agravado por haber sido ejecutado por cuatro personas, de noche, con fractura exterior y casa habitada; que estas agravantes les sitúan bajo el imperio del artículo 385 del Código Penal; que el Juez *a quo* al aplicar el artículo 389 del mismo Código, sin embargo de haber apreciado bien el hecho, hizo una errada aplicación del derecho; que por lo tanto, su sentencia debe ser enmendada en ese sentido, aun cuando se mantenga la pena impuesta por ser los acusados los apelantes i no deber agravarse su condición en tales circunstancias.

CONSIDERANDO: que la degradación cívica i la vigilancia bajo la alta policía proceden de pleno derecho en las condenaciones a la plena de reclusión; que por lo tanto, la condenación de los apelantes no queda agravada por el hecho de consignarse esas penas en el fallo del segundo grado, si el Juez *a quo* no ha declarado expresamente en su sentencia en lo

que respecta a la vijilancia de la alta policia, que el condenado no estara sometido a esa pena.

Por tanto, i vistos los articulos 379, 385, 28, 32, i 46 del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leidos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379, Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.»

Artículo 385, Código Penal: «También se impondrá la misma pena a los culpables de robo que se hallan en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a los cultos relijiosos; 3º si lo ha sido por dos o mas personas; 4º si el culpable o alguno de ellos llevaba armas visibles u ocultas.»

Artículo 28, Código Penal: «La condenacion de las penas de trabajos públicos, detencion o reclusion, lleva consigo la degradacion cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable, i en el caso de condenacion en contumacia, desde el día de la notificacion en estrados.»

Artículo 32, Código Penal: «La degradacion cívica consiste: 1º en la destitucion o exclusion de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2º en la privacion del derecho de elegir i ser elegido; i en jeneral, en la de todos los derechos cívicos o públicos; 3º en la inhabilitacion para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, i para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4º en la inhabilitacion para formar parte de ningun consejo de familia, i para ser tutor, curador, protutor o consultor judicial a menos que no sea de sus propios hijos, i con el consentimiento previo de la familia; 5º en la privacion del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instruccion, en calidad de profesor, maestro o celador.»

Artículo 46, Código Penal: «En ningún caso podrá exceder de cinco años de duracion de la pena bajo la vijilancia de la alta policia. Los condenados a trabajos públicos, a la detencion i a la reclusion, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policia. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aun declarar que el condenado no estara sometido a la vijilancia de la alta policia.

Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutacion o remision de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policia, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los articulos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral, FALLA: modificar en cuanto a la aplicacion de testos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve, i confirmar las penas impuestas a los acusados Jaime Felipe, (a) *Yimé*, José Carrasco (a) *Totó*, Santiago Félix, Justo Félix, de las jenerales que constan, o sea tres años de reclusion a cada uno i al pago de los

costos, por el hecho de robo calificado. También se les condena a las costas de esta instancia, con sujecion a la vijilancia de la alta policia por cinco años después de vencida la pena i además a la degradacion cívica.

I por esta nuestra sentencia definitiva asi se manda i firma.— *M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Mario A. Saviñón.—D. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fue firmada, leida i publicada por mi Secretario que certifico.— *Octavio Landolfi*.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero de Setiembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Fabio Guzmán, de veintiseis años de edad, estado soltero, Sargento Segundo perteneciente a la segunda Compañia del «Batallón Ozama», natural del Seibo, i domiciliado en esta Capital, contra sentencia del Consejo de Guerra de Santo Domingo, que le condena por el hecho de haber facilitado la desercion a un militar, a sufrir la pena de un año de prision correccional.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar;

OIDA la lectura del acto de apelacion i la del dispositivo de la sentencia apelada;

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General, i la lectura de la lista de los testigos.

OIDA la declaracion del testigo presente i la lectura de la del ausente.

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Cumple al Ministerio Público, en el caso de la especie, pedirnos que caso que encontreis la pena mui fuerte apliquéis solamente seis meses de prision correccional».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el treinta de Abril del año en curso, el acusado Fabio Guzmán, obedeciendo órdenes superiores, pidió permiso al oficial de guardia en la puerta de prevencion, para salir a la calle con el militar Feliciano del Rosario; que ese permiso según la orden de cuartel, implicaba para él la obligacion de presentarse ante el mismo oficial con el dicho militar al regresar al puesto; que no habiéndolo.

que respecta a la vijilancia de la alta policia, que el condenado no estara sometido a esa pena.

Por tanto, i vistos los articulos 379, 385, 28, 32, i 46 del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leidos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379, Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.»

Artículo 385, Código Penal: «También se impondrá la misma pena a los culpables de robo que se hallan en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a los cultos relijiosos; 3º si lo ha sido por dos o mas personas; 4º si el culpable o alguno de ellos llevaba armas visibles u ocultas.»

Artículo 28, Código Penal: «La condenacion de las penas de trabajos públicos, detencion o reclusion, lleva consigo la degradacion cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable, i en el caso de condenacion en contumacia, desde el día de la notificacion en estrados.»

Artículo 32, Código Penal: «La degradacion cívica consiste: 1º en la destitucion o exclusion de los condenados de todas las funciones, empleos o cargos públicos; 2º en la privacion del derecho de elegir i ser elegido; i en jeneral, en la de todos los derechos cívicos o públicos; 3º en la inhabilitacion para ser jurado o experto, para figurar como testigo en los actos, i para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias; 4º en la inhabilitacion para formar parte de ningun consejo de familia, i para ser tutor, curador, protutor o consultor judicial a menos que no sea de sus propios hijos, i con el consentimiento previo de la familia; 5º en la privacion del derecho de porte de armas, del de pertenecer a la guardia nacional, de servir en el ejército dominicano, de abrir escuelas, o de enseñar, o de ser empleado en ningún establecimiento de instruccion, en calidad de profesor, maestro o celador.»

Artículo 46, Código Penal: «En ningún caso podrá exceder de cinco años de duracion de la pena bajo la vijilancia de la alta policia. Los condenados a trabajos públicos, a la detencion i a la reclusion, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policia. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aun declarar que el condenado no estara sometido a la vijilancia de la alta policia.

Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutacion o remision de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policia, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los articulos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral, FALLA: modificar en cuanto a la aplicacion de testos la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve, i confirmar las penas impuestas a los acusados Jaime Felipe, (a) *Yimé*, José Carrasco (a) *Totó*, Santiago Félix, Justo Félix, de las jenerales que constan, o sea tres años de reclusion a cada uno i al pago de los

costos, por el hecho de robo calificado. También se les condena a las costas de esta instancia, con sujecion a la vijilancia de la alta policia por cinco años después de vencida la pena i además a la degradacion cívica.

I por esta nuestra sentencia definitiva asi se manda i firma.— *M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Mario A. Saviñón.—D. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fue firmada, leida i publicada por mi Secretario que certifico.— *Octavio Landolfi*.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a primero de Setiembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Fabio Guzmán, de veintiseis años de edad, estado soltero, Sargento Segundo perteneciente a la segunda Compañia del «Batallón Ozama», natural del Seibo, i domiciliado en esta Capital, contra sentencia del Consejo de Guerra de Santo Domingo, que le condena por el hecho de haber facilitado la desercion a un militar, a sufrir la pena de un año de prision correccional.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar;

OIDA la lectura del acto de apelacion i la del dispositivo de la sentencia apelada;

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General, i la lectura de la lista de los testigos.

OIDA la declaracion del testigo presente i la lectura de la del ausente.

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Cumple al Ministerio Público, en el caso de la especie, pedirnos que caso que encontreis la pena mui fuerte apliquéis solamente seis meses de prision correccional».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el treinta de Abril del año en curso, el acusado Fabio Guzmán, obediendo órdenes superiores, pidió permiso al oficial de guardia en la puerta de prevencion, para salir a la calle con el militar Feliciano del Rosario; que ese permiso según la orden de cuartel, implicaba para él la obligacion de presentarse ante el mismo oficial con el dicho militar al regresar al puesto; que no habiéndolo.

lo hecho é interrogado a ese respecto, tomó de la mano a otro militar de su compañía José Atilés i lo presentó al dicho oficial de servicio como si fuera Feliciano del Rosario; que descubierta la falsedad en que había incurrido, se le redujo a prision i se dió cuenta al Superior, quien lo sometió al Consejo de Guerra, por el hecho de haber facilitado la desercion al militar Feliciano del Rosario;

RESULTANDO: que el Consejo de Guerra del departamento de Santo Domingo, el veintitrés de Julio último, condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que, no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion, i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de ese recurso.

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el acusado, al pedir permiso para salir a la calle con el militar Feliciano del Rosario, sabía perfectamente que incurría en falta disciplinaria si no regresaba con dicho militar; que el hecho capcioso de sustituirlo con el militar José Atilés, indica el propósito deliberado de disimular la fuga de Feliciano del Rosario, i por tanto su connivencia en ese hecho; que en consecuencia ha incurrido en el delito penado por el artículo 55, última parte, por haberlo realizado en tiempo de paz.

Por tanto i vistos los artículos 55 última parte i 230 del Código Penal i de Procedimiento militar que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 55 última parte, Código Penal i de Procedimiento Militar: «Se castigará con la pena de trabajos públicos, a todo militar, sea cual fuese su grado, que en tiempo de guerra i en presencia del enemigo, facilitase de cualquier modo la desercion de uno o mas militares de su cuerpo o de otros cuerpos. Si no fuese en presencia del enemigo, la pena será de reclusion; i, si en tiempo de paz, se le impondrá la prision desde seis meses a un año.»

Artículo 230 del mismo Código: «El acusado que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra del Departamento de Santo Domingo en fecha veintitrés de Julio del año en curso; i, en consecuencia, condena al acusado Fabio Guzmán, Sargento Segundo de la 2a Compañía del «Batallon Ozama», i demás jenerales de Lei que constan en el proceso, a la pena de seis meses de prision correccional i al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de haber facilitado la desercion a un militar.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—*M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodriguez.—D. Rodriguez Montañó.—Mario A. Saviñon.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi*, Secretario

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi*.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado José Margarita a *Tototó*, que ignora su edad, estado soltero, profesion marinero, natural de Enriquillo i domiciliado en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que le condena, por el hecho de sustraccion de una menor a sufrir la pena de tres meses de prision correccional, a una multa de dos pesos oro a una indemnizacion de cien pesos oro a favor de la agraviada i al pago de costos.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte ciudadano Osvaldo Aibar.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

OIDAS la lectura de las declaraciones de la parte querellante i de la agraviada.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirméis el aludido fallo en todas sus partes, condenando ademas al acusado a los costos de esta alzada.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el primero de mayo del año en curso, el acusado José Margarita Gonzalez a *Tototó* sustrajo de la casa paterna a la menor Amelia Suero, de edad de dieziseis años cumplidos, con quien llevaba relaciones amorosas; que denunciado el hecho a la justicia por el padre de la agraviada, i citado el acusado ante el Juez de Instruccion, prometió contraer matrimonio, pero nó en el término fijado por la lei; que interrogada ésta dijo: que el acusado cuando le propuso abandonar el hogar paterno le prometió matrimonio, pero que ella no quiso aceptar sino bajo la promesa de que le diera una casa, que por tanto ella no pide matrimonio sino la casa ofrecida; que tanto el padre como la madre de la agraviada depusieron en igual sentido;

RESULTANDO: que sometido el caso al Juzgado correccional el ocho de julio último, le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de esa causa.

La Corte, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el delito de sustraccion de una menor queda realizado desde el momento en

lo hecho é interrogado a ese respecto, tomó de la mano a otro militar de su compañía José Atilés i lo presentó al dicho oficial de servicio como si fuera Feliciano del Rosario; que descubierta la falsedad en que había incurrido, se le redujo a prision i se dió cuenta al Superior, quien lo sometió al Consejo de Guerra, por el hecho de haber facilitado la desercion al militar Feliciano del Rosario;

RESULTANDO: que el Consejo de Guerra del departamento de Santo Domingo, el veintitrés de Julio último, condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que, no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion, i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de ese recurso.

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el acusado, al pedir permiso para salir a la calle con el militar Feliciano del Rosario, sabía perfectamente que incurría en falta disciplinaria si no regresaba con dicho militar; que el hecho capcioso de sustituirlo con el militar José Atilés, indica el propósito deliberado de disimular la fuga de Feliciano del Rosario, i por tanto su connivencia en ese hecho; que en consecuencia ha incurrido en el delito penado por el artículo 55, última parte, por haberlo realizado en tiempo de paz.

Por tanto i vistos los artículos 55 última parte i 230 del Código Penal i de Procedimiento militar que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 55 última parte, Código Penal i de Procedimiento Militar: «Se castigará con la pena de trabajos públicos, a todo militar, sea cual fuese su grado, que en tiempo de guerra i en presencia del enemigo, facilitase de cualquier modo la desercion de uno o mas militares de su cuerpo o de otros cuerpos. Si no fuese en presencia del enemigo, la pena será de reclusion; i, si en tiempo de paz, se le impondrá la prision desde seis meses a un año.»

Artículo 230 del mismo Código: «El acusado que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra del Departamento de Santo Domingo en fecha veintitrés de Julio del año en curso; i, en consecuencia, condena al acusado Fabio Guzmán, Sargento Segundo de la 2a Compañía del «Batallon Ozama», i demás jenerales de Lei que constan en el proceso, a la pena de seis meses de prision correccional i al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de haber facilitado la desercion a un militar.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—*M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodriguez.—D. Rodriguez Montañó.—Mario A. Saviñón.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi*, Secretario

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi*.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado José Margarita a *Tototó*, que ignora su edad, estado soltero, profesion marinero, natural de Enriquillo i domiciliado en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que le condena, por el hecho de sustraccion de una menor a sufrir la pena de tres meses de prision correccional, a una multa de dos pesos oro a una indemnizacion de cien pesos oro a favor de la agraviada i al pago de costos.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte ciudadano Osvaldo Aibar.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

OIDAS la lectura de las declaraciones de la parte querellante i de la agraviada.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirméis el aludido fallo en todas sus partes, condenando ademas al acusado a los costos de esta alzada.»

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el primero de mayo del año en curso, el acusado José Margarita Gonzalez a *Tototó* sustrajo de la casa paterna a la menor Amelia Suero, de edad de dieziseis años cumplidos, con quien llevaba relaciones amorosas; que denunciado el hecho a la justicia por el padre de la agraviada, i citado el acusado ante el Juez de Instruccion, prometió contraer matrimonio, pero nó en el término fijado por la lei; que interrogada ésta dijo: que el acusado cuando le propuso abandonar el hogar paterno le prometió matrimonio, pero que ella no quiso aceptar sino bajo la promesa de que le diera una casa, que por tanto ella no pide matrimonio sino la casa ofrecida; que tanto el padre como la madre de la agraviada depusieron en igual sentido;

RESULTANDO: que sometido el caso al Juzgado correccional el ocho de julio último, le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelacion i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de esa causa.

La Corte, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el delito de sustraccion de una menor queda realizado desde el momento en

que el consentimiento de la agraviada se ha obtenido por promesas, dádivas ú otro medio de seducción; que en el caso que se juzga, el acusado obtuvo que la joven Amelia Suero abandonara el hogar paterno i le siguiera por haberla prometido matrimonio i además regalarle una casa; que al no cumplir después las promesas hechas, indica de modo cierto que sólo se sirvió de la oferta como medio de seducirla; que por tanto ha incurrido en el delito que se le imputa; que siendo la agraviada mayor de dieziseis i menor de dieziocho la pena de tres meses de prisión correccional impuesta por el Juez *a quo*, es justa;

CONSIDERANDO: que la multa infligida por el Juez *a quo* es improcedente, toda vez que la lei no la impone al caso de sustracción de menores;

CONSIDERANDO: que la agraviada en el momento de ser sustraída de la casa paterna no tenía dieziocho años cumplidos, que ésta es la única circunstancia que la favorece; que la actitud de la agraviada i la de sus padres rechazando el matrimonio ofrecido antes i después por el reo, verdadera reparación del daño causado, sin un motivo que lo justifique, i poniendo precio a su inconducta, hace que esta Corte reduzca considerablemente el montante de la indemnización acordándole por el Juez *a quo*.

Por tanto i vistos los artículos 355, primera parte Código Penal, 1382 del Código Civil i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355 primera parte Código Penal:

«Todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieziseis años cumplidos, por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio, i no celebrase éste en el término de un mes después de ser requeridos por sus padres, ascendientes, tutores, curadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de dieziseis años i menor de dieziocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses».

Artículo 1382 Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo».

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas».

Las costas se liquidaran por la secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha ocho de julio de mil novecientos nueve, i en consecuencia se condena al acusado José Margarita Gonzalez, (a) Tototó, de las jenerales que constan a la pena de tres meses de prisión correccional, a una indemnización de diez pesos oro a favor de la agraviada i al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de sustracción de una menor de dieziocho años con promesa de matrimonio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.— *M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Mario A. Saviñón.—D. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fue firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifico.— *Octavio Landolfi*.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala dondó celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodriguez Montaña, C. Armando Rodriguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesta por el acusado José del Carmen de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, natural de la común de San Juan i residente en la seccion de la «Zanja», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuanto a la parte que lo condena a pagar la suma de trescientos pesos de indemnización de daños i perjuicios causados a Anacleto Pinales.

LEIDO el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellano T.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificación, acto del Jurado de Oposicion, dispositivo de la sentencia apelada i acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General;

OIDO a los abogados del acusado Licenciados Leovijildo Cuello i Manuel de Jesús Camarena Perdomo, en representación del Licenciado Horacio V. Vicioso, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, concluimos suplicándoos anuleis la sentencia apelada en todo lo relativo a las condenaciones, i cargueis al intimado los costos de estaalzada».

OIDO al Magistrado Procurador General en su dictamen *in voce*, que concluye del modo siguiente: «Por todas estas razones el Ministerio Público, os pide que anuleis la sentencia apelada i que condeneis al intimado en los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el Señor José del Carmen de los Santos en una reunion pública celebrada en la casa del Inspector de la Seccion de la «Jagua», jurisdiccion de la Común de San Juan, imputó de ladrón de una vaca de su propiedad al Señor Anacleto Pinales; que éste, con tal motivo, se querelló por difamacion contra el Señor José del Carmen de los Santos i se constituyó parte civil; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al conocer de la causa, falló conforme se lee en otro lugar de esta sentencia, apoyándose en los artículos 51 Código Penal, 191 del de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil; que el Señor José del Carmen de los Santos, no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelacion «en cuanto a la parte que lo condena a pagarle la suma de trescientos pesos oro como indemnización de daños i perjuicios a Anacleto Pinales por errada aplicacion de la lei;»

RESULTANDO: que esta Corte fijó la audiencia del seis del mes en curso para la vista de este recurso; que las partes fueron debidamente citadas i que el Señor Anacleto Pinales no compareció.

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Señor Anacleto Pina-

que el consentimiento de la agraviada se ha obtenido por promesas, dádivas ú otro medio de seducción; que en el caso que se juzga, el acusado obtuvo que la joven Amelia Suero abandonara el hogar paterno i le siguiera por haberla prometido matrimonio i además regalarle una casa; que al no cumplir después las promesas hechas, indica de modo cierto que sólo se sirvió de la oferta como medio de seducirla; que por tanto ha incurrido en el delito que se le imputa; que siendo la agraviada mayor de dieziseis i menor de dieziocho la pena de tres meses de prisión correccional impuesta por el Juez *a quo*, es justa;

CONSIDERANDO: que la multa infligida por el Juez *a quo* es improcedente, toda vez que la lei no la impone al caso de sustracción de menores;

CONSIDERANDO: que la agraviada en el momento de ser sustraída de la casa paterna no tenía dieziocho años cumplidos, que ésta es la única circunstancia que la favorece; que la actitud de la agraviada i la de sus padres rechazando el matrimonio ofrecido antes i después por el reo, verdadera reparación del daño causado, sin un motivo que lo justifique, i poniendo precio a su inconducta, hace que esta Corte reduzca considerablemente el montante de la indemnización acordándole por el Juez *a quo*.

Por tanto i vistos los artículos 355, primera parte Código Penal, 1382 del Código Civil i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355 primera parte Código Penal:

«Todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieziseis años cumplidos, por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio, i no celebrase éste en el término de un mes después de ser requeridos por sus padres, ascendientes, tutores, curadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de dieziseis años i menor de dieziocho cumplidos, la pena será de uno a seis meses».

Artículo 1382 Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo».

Artículo 194 Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas».

Las costas se liquidaran por la secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha ocho de julio de mil novecientos nueve, i en consecuencia se condena al acusado José Margarita Gonzalez, (a) Tototó, de las jenerales que constan a la pena de tres meses de prisión correccional, a una indemnización de diez pesos oro a favor de la agraviada i al pago de las costas de ambas instancias, por el delito de sustracción de una menor de dieziocho años con promesa de matrimonio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.— *M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—Mario A. Saviñón.—D. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fue firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifico.— *Octavio Landolfi*.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodriguez Montaña, C. Armando Rodriguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesta por el acusado José del Carmen de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, natural de la común de San Juan i residente en la seccion de la «Zanja», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuanto a la parte que lo condena a pagar la suma de trescientos pesos de indemnización de daños i perjuicios causados a Anacleto Pinales.

LEIDO el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellano T.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificación, acto del Jurado de Oposicion, dispositivo de la sentencia apelada i acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General;

OIDO a los abogados del acusado Licenciados Leovijildo Cuello i Manuel de Jesús Camarena Perdomo, en representación del Licenciado Horacio V. Vicioso, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, concluimos suplicándoos anuleis la sentencia apelada en todo lo relativo a las condenaciones, i cargueis al intimado los costos de estaalzada».

OIDO al Magistrado Procurador General en su dictamen *in voce*, que concluye del modo siguiente: «Por todas estas razones el Ministerio Público, os pide que anuleis la sentencia apelada i que condeneis al intimado en los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el Señor José del Carmen de los Santos en una reunion pública celebrada en la casa del Inspector de la Seccion de la «Jagua», jurisdiccion de la Común de San Juan, imputó de ladrón de una vaca de su propiedad al Señor Anacleto Pinales; que éste, con tal motivo, se querelló por difamacion contra el Señor José del Carmen de los Santos i se constituyó parte civil; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al conocer de la causa, falló conforme se lee en otro lugar de esta sentencia, apoyándose en los artículos 51 Código Penal, 191 del de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil; que el Señor José del Carmen de los Santos, no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelacion «en cuanto a la parte que lo condena a pagarle la suma de trescientos pesos oro como indemnización de daños i perjuicios a Anacleto Pinales por errada aplicacion de la lei;»

RESULTANDO: que esta Corte fijó la audiencia del seis del mes en curso para la vista de este recurso; que las partes fueron debidamente citadas i que el Señor Anacleto Pinales no compareció.

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Señor Anacleto Pina-

les fué debidamente citado por el Procurador General de esta Corte i no ha comparecido;

CONSIDERANDO: que la accion en daños i perjuicios causados por una infraccion no puede intentarse ante la jurisdiccion represiva sino accesoriamente a la accion pública: (Artículo 3º Código Procedimiento Criminal) que ésta escepcion a las reglas de la competencia, está subordinada a la existencia del delito en materia correccional; (artículo 161 Código citado) que si el Juez absuelve al inculpado debe anular la citación i todo lo actuado (artículo 159 Código citado) i por lo tanto queda desapoderado de todo lo que se relacione con la accion pública; que en este caso el principio de la competencia adquiere toda su ejecucion en razon de la materia; que en consecuencia el Juzgado correccional del Distrito Judicial de Azua que absolvió al Señor José del Carmen de los Santos del delito de difamacion imputádole por Anacleto Pinales, violó un principio de orden público como lo és el de la competencia, al condenar a de los Santos a una indemnizacion de trescientos pesos a favor de Pinales; que el artículo 191 Código Procedimiento Criminal, sólo da capacidad al Juez *a quo* para fallar sobre los daños i perjuicios reclamados por el procesado; que éste principio queda claro i preciso si el dicho artículo 191 se combina con los 159, 161, i 212 del mismo Código, que se completan.

Por tanto i vistos los artículos 191, i 194 del Código Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículo 191 Código Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputare delito ni contravencion de policia, el tribunal anulará la instruccion, la citacion i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios».

Artículo 194 del mismo Código, «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas».

«Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido él dictámen del Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha doce de Junio del año en curso, en cuanto a la condenacion a *trescientos pesos oro* de indemnizacion a cargo del Señor José del Carmen de los Santos i favor de Anacleto Pinales, por violar el principio de la competencia en razon de la materia que és de orden público. Se declara en rebeldía por falta de comparecencia al Señor Anacleto Pinales i se le condena en los costos procesales.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolff. —Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, publicada i firmada por mí Secretario que certifico.—*Octavio Landolff.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial i por el acusado José Rodríguez a *Pajita* de veintiocho años de edad, estado soltero, profesion hortelano, natural de Puerto Rico i domiciliado en San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Chichí de los Santos a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i pago de costos;

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, i la del acta acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el Majistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos todos ausentes.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al abogado del acusado Licenciado Leovijildo Cuello en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por todas esas razones i las demás de equidad i justicia que vuestra sabiduría se digne suplir, el acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, de las jenerales que en su proceso constan, os suplica que anuléis en todas sus partes la sentencia apelada, i que, juzgando por vuestra propia autoridad, le declaréis fuera de causa i proceso, por falta de pruebas».

OIDO al Majistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condena al acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, de las jenerales que constan, a la pena de diez años de trabajos públicos i además al pago de los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS

RESULTANDO: que el veinte de Mayo de mil novecientos seis, un grupo de hombres que hostilizaron al Gobierno en los campos de San Pedro de Macoris, entre los que se hallaba el acusado José Rodríguez (a) *Pajita* resolvieron asaltar la Comandancia de Armas de aquella ciudad; que antes de ejecutar su plan convinieron en prender a Chichí de los Santos, Jefe de Orden de la seccion de los «Platanitos» i otras personas de importancia i prestigio de la localidad; que el acusado se prestó gustoso a cumplimentar esa orden de prision; que efectivamente condujo amarrado por los brazos con una soga a Chichí de los Santos, i en ese estado le llevaron al asalto;

les fué debidamente citado por el Procurador General de esta Corte i no ha comparecido;

CONSIDERANDO: que la accion en daños i perjuicios causados por una infraccion no puede intentarse ante la jurisdiccion represiva sino accesoriamente a la accion pública: (Artículo 3º Código Procedimiento Criminal) que ésta escepcion a las reglas de la competencia, está subordinada a la existencia del delito en materia correccional; (artículo 161 Código citado) que si el Juez absuelve al inculpado debe anular la citación i todo lo actuado (artículo 159 Código citado) i por lo tanto queda desapoderado de todo lo que se relacione con la accion pública; que en este caso el principio de la competencia adquiere toda su ejecucion en razon de la materia; que en consecuencia el Juzgado correccional del Distrito Judicial de Azua que absolvió al Señor José del Carmen de los Santos del delito de difamacion imputádole por Anacleto Pinales, violó un principio de orden público como lo és el de la competencia, al condenar a de los Santos a una indemnizacion de trescientos pesos a favor de Pinales; que el artículo 191 Código Procedimiento Criminal, sólo da capacidad al Juez *a quo* para fallar sobre los daños i perjuicios reclamados por el procesado; que éste principio queda claro i preciso si el dicho artículo 191 se combina con los 159, 161, i 212 del mismo Código, que se completan.

Por tanto i vistos los artículos 191, i 194 del Código Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículo 191 Código Procedimiento Criminal: «Si el hecho no se reputare delito ni contravencion de policia, el tribunal anulará la instruccion, la citacion i todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado i fallará sobre las demandas de daños i perjuicios».

Artículo 194 del mismo Código, «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas».

«Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido él dictámen del Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha doce de Junio del año en curso, en cuanto a la condenacion a *trescientos pesos oro* de indemnizacion a cargo del Señor José del Carmen de los Santos i favor de Anacleto Pinales, por violar el principio de la competencia en razon de la materia que és de orden público. Se declara en rebeldía por falta de comparecencia al Señor Anacleto Pinales i se le condena en los costos procesales.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñon.—D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolff. —Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, publicada i firmada por mí Secretario que certifico.—*Octavio Landolff.*

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve 66 de la Independencia i 47 de la Restauracion.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñon, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial i por el acusado José Rodríguez a *Pajita* de veintiocho años de edad, estado soltero, profesion hortelano, natural de Puerto Rico i domiciliado en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Chichí de los Santos a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i pago de costos;

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, i la del acta acusacion, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelacion.

OIDA la exposicion del hecho por el Majistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos todos ausentes.

OIDO al acusado en la relacion del hecho.

OIDO al abogado del acusado Licenciado Leovijildo Cuello en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por todas esas razones i las demás de equidad i justicia que vuestra sabiduría se digne suplir, el acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, de las jenerales que en su proceso constan, os suplica que anuléis en todas sus partes la sentencia apelada, i que, juzgando por vuestra propia autoridad, le declaréis fuera de causa i proceso, por falta de pruebas».

OIDO al Majistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condena al acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, de las jenerales que constan, a la pena de diez años de trabajos públicos i además al pago de los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS

RESULTANDO: que el veinte de Mayo de mil novecientos seis, un grupo de hombres que hostilizaron al Gobierno en los campos de San Pedro de Macorís, entre los que se hallaba el acusado José Rodríguez (a) *Pajita* resolvieron asaltar la Comandancia de Armas de aquella ciudad; que antes de ejecutar su plan convinieron en prender a Chichí de los Santos, Jefe de Orden de la seccion de los «Platanitos» i otras personas de importancia i prestigio de la localidad; que el acusado se prestó gustoso a cumplimentar esa orden de prision; que efectivamente condujo amarrado por los brazos con una soga a Chichí de los Santos, i en ese estado le llevaron al asalto;

que realizado éste le pusieron en la cárcel, siempre con sus ligaduras; que atacada i derrotada esa facción por las tropas del Gobierno, el acusado antes de abandonar el puesto, introdujo su carabina por las rejas de una ventana de la cárcel i disparó sobre Chichí de los Santos causándole la muerte;

RESULTANDO: que mas tarde todos los del grupo asaltante se acogieron a las garantías dadas por el Gobierno menos el acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, quien fugó i pasó al Ingenio «Italia», jurisdicción de San Cristóbal, donde fué apresado el diecisiete de Mayo de mil novecientos siete por fuerzas de la Guardia Republicana; que remitido a esta Capital i puesto bajo la acción de la Justicia, se le instruyó la correspondiente sumaria;

RESULTANDO: que el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial le condenó el veinticuatro de octubre de mil novecientos ocho, a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que no conforme con ese fallo, el Procurador Fiscal apeló a mínima al apelar el acusado i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, a pesar de haber negado obstinadamente ser autor de la muerte de Chichí de los Santos, está convicto de ese hecho no solo por la declaración del testigo ocular Nicolás Graciano, que lo afirma categóricamente, sino por todas las circunstancias que se desprenden de los autos;

CONSIDERANDO: que en el plenario el acusado ha alegado que si se fugó i no se acogió a las garantías ofrecidas por el Gobernador fué porque temió que esas garantías no cubrieran la imputación que se le hacía de la muerte de Chichí de los Santos; que este alegato es de poco valer i no influye en nada para hacer vacilar la convicción de que es él el verdadero autor del homicidio imputádole;

CONSIDERANDO: que la intención criminal del acusado queda demostrada lógicamente por el hecho de haber vuelto sólo a la Comandancia de Armas después de ser derrotados los facciosos i antes de que la ocuparan las fuerzas del Gobierno, i disparar contra la víctima, amarrada i encerrada en un calabozo, i por lo tanto indefensa; que esta Corte atribuye esa acción del acusado a la enemistad existente entre él i la víctima i estima también que fué inspirada por las circunstancias del momento, con el propósito de evitar que una vez en libertad de los Santos, como Inspector i hombre práctico de la localidad se armara contra ellos i los persiguiera activamente hasta capturarlos;

CONSIDERANDO: que la vijilancia de la alta policía es de pleno derecho para todo condenado a trabajos públicos; que el juez *a quo* ha declarado expresamente en su sentencia que el acusado José Rodríguez (a) *Pajita* no estará sometido a esa pena; que en consecuencia esta Corte puede consignarlo en su sentencia sin que por ello se entienda que modifica el fallo apelado puesto que estima que el juez *a quo* la emitió a caso por negligencia ú olvido. Por tanto i vistos los artículos 295, 304 última parte i 46 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295 Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304 última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena

bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, despues que hayan sufrido su condena i durante cinco años bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no está sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación, remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Artículo 277 Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia En nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oido el dictámen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos ocho que condena a José Rodríguez (a) *Pajita*, natural de Puerto Rico i demás jenerales que constan en el proceso, a la pena de diez años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel de esta ciudad. También se le condena a la vijilancia de la alta policía por cinco años después de cumplida la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el crimen de homicidio voluntario.

I por esta sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí Secretario que certifico, *Octavio Landolfi*.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por los acusados Anibal i Diógenes Mieses de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que les condena a pagar una multa de «mil pesos oro», a la confiscación del alcohol sustraído i a los costos por el delito de defraudación a la Renta fiscal de Alcoholes.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura del acto de apelacion, dispositi-

que realizado éste le pusieron en la cárcel, siempre con sus ligaduras; que atacada i derrotada esa facción por las tropas del Gobierno, el acusado antes de abandonar el puesto, introdujo su carabina por las rejas de una ventana de la cárcel i disparó sobre Chichí de los Santos causándole la muerte;

RESULTANDO: que mas tarde todos los del grupo asaltante se acogieron a las garantías dadas por el Gobierno menos el acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, quien fugó i pasó al Ingenio «Italia», jurisdicción de San Cristóbal, donde fué apresado el diecisiete de Mayo de mil novecientos siete por fuerzas de la Guardia Republicana; que remitido a esta Capital i puesto bajo la acción de la Justicia, se le instruyó la correspondiente sumaria;

RESULTANDO: que el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial le condenó el veinticuatro de octubre de mil novecientos ocho, a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

RESULTANDO: que no conforme con ese fallo, el Procurador Fiscal apeló a mínima al apelar el acusado i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el acusado José Rodríguez (a) *Pajita*, a pesar de haber negado obstinadamente ser autor de la muerte de Chichí de los Santos, está convicto de ese hecho no solo por la declaración del testigo ocular Nicolás Graciano, que lo afirma categóricamente, sino por todas las circunstancias que se desprenden de los autos;

CONSIDERANDO: que en el plenario el acusado ha alegado que si se fugó i no se acogió a las garantías ofrecidas por el Gobernador fué porque temió que esas garantías no cubrieran la imputación que se le hacía de la muerte de Chichí de los Santos; que este alegato es de poco valer i no influye en nada para hacer vacilar la convicción de que es él el verdadero autor del homicidio imputádole;

CONSIDERANDO: que la intención criminal del acusado queda demostrada lógicamente por el hecho de haber vuelto sólo a la Comandancia de Armas después de ser derrotados los facciosos i antes de que la ocuparan las fuerzas del Gobierno, i disparar contra la víctima, amarrada i encerrada en un calabozo, i por lo tanto indefensa; que esta Corte atribuye esa acción del acusado a la enemistad existente entre él i la víctima i estima también que fué inspirada por las circunstancias del momento, con el propósito de evitar que una vez en libertad de los Santos, como Inspector i hombre práctico de la localidad se armara contra ellos i los persiguiera activamente hasta capturarlos;

CONSIDERANDO: que la vijilancia de la alta policía es de pleno derecho para todo condenado a trabajos públicos; que el juez *a quo* ha declarado expresamente en su sentencia que el acusado José Rodríguez (a) *Pajita* no estará sometido a esa pena; que en consecuencia esta Corte puede consignarlo en su sentencia sin que por ello se entienda que modifica el fallo apelado puesto que estima que el juez *a quo* la emitió a caso por negligencia ú olvido. Por tanto i vistos los artículos 295, 304 última parte i 46 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295 Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304 última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena

bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, despues que hayan sufrido su condena i durante cinco años bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no está sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación, remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Artículo 277 Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas».

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, administrando Justicia En nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos ocho que condena a José Rodríguez (a) *Pajita*, natural de Puerto Rico i demás jenerales que constan en el proceso, a la pena de diez años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel de esta ciudad. También se le condena a la vijilancia de la alta policía por cinco años después de cumplida la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el crimen de homicidio voluntario.

I por esta sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—C. Armando Rodríguez.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí Secretario que certifico, *Octavio Landolfi*.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve 66 de la Independencia i 47 de la Restauración.

La Corte de Apelacion de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por los acusados Anibal i Diógenes Mieses de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que les condena a pagar una multa de «mil pesos oro», a la confiscación del alcohol sustraído i a los costos por el delito de defraudación a la Renta fiscal de Alcoholes.

LEIDO el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte ciudadano Rafael Castellanos T.

OIDA la lectura del acto de apelacion, dispositi-

vo de la sentencia apelada, acta de defraudacion i demás piezas del expediente.

OIDA la exposicion del hecho por el Magistrado Procurador General.

OIDO a los abogados de los acusados, Licenciados Jacinto R. de Castro i Manuel de Jesús Camarena, en representacion del Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por tales razones, Magistrados, los Señores Diógenes i Anibal Mieses, comerciantes, de este domicilio, por mediacion de los infrascritos abogados, concluyen pidiendo que: antes de deducir sobre el fondo de la demanda correccional intentada contra ellos por supuesta violacion a la lei de alcoholes, os plazca nombrar una comision de peritos destiladores que os informen despues de una prueba practica sobre los siguientes puntos: 1o si prolongado el proceso de la destilacion puede obtenerse durante toda ella un chorro constante de líquido alcohólico por la junta que existe entre la salida del calienta vinos i la entrada del refrigerante, siempre que, como en la especie, esta junta se encuentre abierta por las pinzas que deben unir las tanto como lo permitan los sellos colocados en dicho lugar; 2o qué cantidad de líquido puede extraerse por dicho lugar en el proceso de cada baticion 3o. cual la calidad de ese líquido comparado con el aguardiente que pasa por el contador, i 4o. cuál es la relacion que existe entre el líquido que puede extraerse, los vapores alcohólicos que se pierden i la cantidad de aguardiente que pasa por el contador, teniendo como base, la produccion media de cada baticion».

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirmeis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condena a los Señores hermanos Mieses a una multa de «mil pesos oro» a la confiscacion del aguardiente producido que no hubiese pagado el impuesto correspondiente, i al pago de los costos del procedimiento».

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que el ocho de Marzo del año en curso, el Director General de Alcoholes se apersonó al alambique No. 1 propiedad de los Señores Mieses Hermanos, acompañado del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, del Oficial primero de la Direccion General de Alcoholes i del Inspector mecánico de la misma i en presencia del Señor Diógenes Mieses, socio i encargado del establecimiento, procedió a investigar el fraude que suponía se realizaba allí; que comprobó: 1o. que una junta que hai a la salida del calienta-vinos i entrada del refrigerante, en vez de estar cerrada con las cuatro pinzas que la unen, estaba abierta tanto como permitían los sellos puestos en dicha junta, pues las pinzas en vez de unir la junta la abrían introduciendo en ella una de sus manos; 2o. que como el Señor Diógenes Mieses negó que por allí saliese líquido alguno, se ordenó encender el alambique i tan pronto empezó a correr se manifestó en dicha junta un chorro de aguardiente saliendo al exterior. 3o que las grampas estaban tan flojas que al tocar una de ellas cayó al suelo» que de todos esos particulares levantó acta el Director General de Alcoholes, que firmaron los presentes, menos el Señor Diógenes Mieses «por no estar de acuerdo».

RESULTANDO: que el día nueve del mes i año citado, el Director General de Alcoholes sometió el acta anterior al Juzgado de Primera Instancia de es-

te Distrito Judicial i acusó a los Señores Mieses Hermanos del delito de defraudacion a la Renta de Alcoholes previsto en el artículo 47 de la Lei de la materia, é indicó la multa de «dos mil pesos oro», en acatamiento a lo que prescribe el artículo 22 de la misma lei:

RESULTANDO: que citados los Señores Mieses Hermanos, el día fijado para la vista de la causa pidieron por toda defensa el experticio en los mismos términos que lo hicieron ante esta Corte: que el Juzgado *a quo*, desechando esa medida de instruccion falló sobre el fondo i les condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conformes con ese fallo interpusieron recurso de apelacion, i esta Corte fijó la audiencia del trece de Setiembre próximo pasado para la vista de esta causa.

La Corte después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los Señores Mieses Hermanos no han negado los hechos consignados en el acta de fecha ocho de Marzo del año en curso, levantada por el Director General de Alcoholes en sus funciones de Agente Fiscal de esta Provincia; que por el contrario han reconocido que al hacerse funcionar el alambique inspeccionado, por orden del Agente Fiscal, salió un chorro de aguardiente por la junta que une el tubo del calienta-vino con el del refrigerante;

CONSIDERANDO: que esta juntura resultaba ensanchada a consecuencia de manipulaciones en las grampas que servían para mantenerla herméticamente cerrada a fin de evitar evaporaciones i fraudes;

CONSIDERANDO: que a pesar de la confesion, sobre el hecho principal, los Señores Mieses Hermanos pretenden que se ordene un experticio que tienda a la apreciacion del delito que se les imputa; que tal procedimiento para averiguarse con certeza la cantidad i calidad de alcohol que pudo sustraerse por dicha juntura, es innecesario existiendo como existe la comprobacion material del fraude en el acta levantada por el agente fiscal;

CONSIDERANDO: que la posicion en que se encontraron las grampas, prueban que en vez de unir estrechamente ambos tubos lo que hacía era facilitar el escape de alcohol por la abertura practicada; que esa manipulacion intencional fué realizada para operarse sustraccion fraudulenta, puesto que toda esa cantidad no podía ser registrada por el contador automático.

Por tales motivos i vistos los autos de los artículos 47, 76, 80 inciso 11 de la Lei de Alcoholes de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos siete i el 194 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 47. Lei de Alcoholes: «Toda manobra tendiente á falsear las indicaciones del contador automático, bien sea desviando el aguardiente de modo que no pase por el aparato, ó sustrayendo una parte del líquido antes de llegar al mismo; bien sea efectuando cualquiera otra operacion que altere su funcionamiento normal, será castigado con la pena prevista por esta lei.»

Artículo 76 de la misma Lei: «Toda contravencion en materia de bebidas alcohólicas sustraídas al pago del impuesto, tiene por sancion la confiscacion i la multa.»

Artículo 80 inciso 11 de la misma Lei de Alcoholes: «Los que incurran en el delito previsto por el artículo 47; la multa será de *mil a dos mil pesos.*»

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contras las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenarán a los cos-

tas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Magistrado Procurador General falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veinte i siete de Mayo del año en curso, que niega el experti- cicio pedido por los Señores Aníbal i Diógenes Mieses, i condena a ambos, cuyas jenerales constan en el proceso, a pagar una multa de *mil pesos oro*, a la confiscacion del alcohol sustraído i al pago de costos, por el hecho de maniobras tendientes a falsear las indicaciones del contador automático, desviando el aguardiente de modo que no pasara por el aparato susodicho, i defraudando así el impuesto de alcoho- les. Se les condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodríguez.
— *Mario A. Saviñón.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, i firmada publicada por mí Secretario que certifico, *Octavio Landolfi.*

La Corte de Apelacion de Santiago.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez i ocho días del mes de diciembre de mil nove- cientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Res- tauracion;

La Corte de Apelacion de Santiago, debidamen- te constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, com- puesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente Isafas Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licen- ciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por el acusado Nemesio Disla, de treinta i ocho años de edad, soltero, agricultor, natural de Puñal, seccion de la común de Santiago, i residente en el Almacén, jurisdiccion de Pacificador, contra sentencia del Tri- bunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, de fecha veintisiete del mes de noviem- bre de mil novecientos ocho, que lo condena, por ho- micidio voluntario en la persona de Alejo Fermín, a sufrir la pena de dos años de reclusion, que se conta- rán desde la fecha de su inquisitiva i cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, i al pago de las costas del juicio;

El Alguacil de Estrados de esta Corte llamó la causa a la vista.

OIDA la lectura de la decision de la Cámara de Calificacion, la del acta de acusacion, la del dispositi- vo de la sentencia apelada i la del acta de apela- cion;

OIDO el Procurador Jeneral en la exposicion del hecho.

OIDA la lectura de las declaraciones de los tes- tigos;

OIDO el acusado en su interrogatorio;

OIDO el abogado del acusado, Licenciado Do- mingo Villalva, en la exposicion de sus medios de de- fensa, que termina así: «Por las razones expuestas i las demás que supla vuestro ilustrado criterio, el acusado Nemesio Disla os ruega, por la mediacion de su abogado que lo juzguéis conforme al texto de los artículos 321 i 326 del Código Penal, admitiendo a su favor el beneficio de la excusa;»

OIDO el Procurador Jeneral en el resumen del hecho i sus conclusiones, que termina así: «Conclui- mos suplicándoos que os plazca reformar la senten- cia apelada, y juzgando por vuestra propia autoridad condenéis al acusado Nemesio Disla a un año de pri- sion, conforme a los artículos 321 i 326 del Código Penal;»

AUTOS VISTOS

RESULTANDO: que el día tres del mes de ma- yo de mil novecientos ocho, el Alcalde de la Común de Villa Rivas se trasportó a la Comandancia de Ar- mas de la misma Común é hizo constar en acta la muerte del señor Alejo Fermín, natural de Samaná i residente en el «Rincón» de la mencionada Común cuyo cadáver examinó encontrándole una estocada, de arma cortante en el cuello, que determinó la muer- te de dicho señor; que ese mismo día, el Alcalde pro- cedió a hacer los actos de investigacion pertinentes al caso ocurrido, i al efecto oyó las declaraciones de los concurrentes a la fiesta en la cual se consumó la muerte del mencionado Alejo Fermín, declaraciones que se limitaron a afirmar que éste salió de un aposento sin proferir palabras i cayó muerto en medio de la sala donde se bailaba en esa actualidad, igno- rando si entre Fermín i su heridor hubo riña, i dicien- do algunos que sospechaban que el autor del hecho fuera Nemesio Disla por haberse desaparecido de la fiesta i porque su sombrero se encontró en el aposen- to junto con el del muerto; que en fecha diez del mis- mo mes de mayo, el Alcalde de la Común de Villa Rivas dió traslado de las actuaciones practicadas por él al Señor Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, cuyo Magistrado en fe- cha doce del mismo mes de mayo, remitió dichas ac- tuaciones al Juez de Instruccion, requiriéndole a la vez que continuara la instruccion del proceso corres- pondiente; que en el curso de las actuaciones practi- cadas por el Juez de Instruccion, aparece en autos, con fecha diez del mes de setiembre de mil novecien- tos ocho, el interrogatorio del nombrado Nemesio Disla, en el cual confesó que él era el autor de la muerte del señor Alejo Fermín, explicando el hecho del modo siguiente: que regresaba de la Común de Matanzas acompañado de Cirila Martínez i el padre de ésta y habiendo una fiesta en el tránsito, se que- daron en ella; que después de haber bailado un rato, hallándose fatigado, se retiró al aposento de la casa de la fiesta i se acostó allí; que momentos después entró Cirila al mismo aposento i le preguntó si se ha- bía acostado i como le respondiera afirmativamente ella salió en seguida; que en el momento que salió Cirila llegó el marido de ésta i al entrar, el exponen- te le preguntó quien era, contestando «quien tú ve- rás» i seguidamente le fué encima, le dió un pescos- son por el pescueso; que al ver esto, lo empujó i co-

tas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Magistrado Procurador General falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veinte i siete de Mayo del año en curso, que niega el experti- ción pedido por los Señores Aníbal i Diógenes Mieses, i condena a ambos, cuyas jenerales constan en el proceso, a pagar una multa de *mil pesos oro*, a la confiscación del alcohol sustraído i al pago de costos, por el hecho de maniobras tendientes a falsear las indicaciones del contador automático, desviando el aguardiente de modo que no pasara por el aparato susodicho, i defraudando así el impuesto de alcoholes. Se les condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. Gonzalez M.—C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, i firmada publicada por mí Secretario que certifico, *Octavio Landolfi*.

La Corte de Apelación de Santiago.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez i ocho días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia i 47 de la Restauración;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente Isafas Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nemesio Disla, de treinta i ocho años de edad, soltero, agricultor, natural de Puñal, seccion de la común de Santiago, i residente en el Almacén, jurisdicción de Pacificador, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, de fecha veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Alejo Fermín, a sufrir la pena de dos años de reclusión, que se contarán desde la fecha de su inquisitiva i cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, i al pago de las costas del juicio;

El Alguacil de Estrados de esta Corte llamó la causa a la vista.

OIDA la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

OIDO el Procurador Jeneral en la exposición del hecho.

OIDA la lectura de las declaraciones de los testigos;

OIDO el acusado en su interrogatorio;

OIDO el abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalva, en la exposición de sus medios de defensa, que termina así: «Por las razones expuestas i las demás que supla vuestro ilustrado criterio, el acusado Nemesio Disla os ruega, por la mediación de su abogado que lo juzguéis conforme al texto de los artículos 321 i 326 del Código Penal, admitiendo a su favor el beneficio de la excusa;»

OIDO el Procurador Jeneral en el resumen del hecho i sus conclusiones, que termina así: «Concluimos suplicándoos que os plazca reformar la sentencia apelada, y juzgando por vuestra propia autoridad condenéis al acusado Nemesio Disla a un año de prisión, conforme a los artículos 321 i 326 del Código Penal;»

AUTOS VISTOS

RESULTANDO: que el día tres del mes de mayo de mil novecientos ocho, el Alcalde de la Común de Villa Rivas se trasportó a la Comandancia de Armas de la misma Común é hizo constar en acta la muerte del señor Alejo Fermín, natural de Samaná i residente en el «Rincón» de la mencionada Común cuyo cadáver examinó encontrándole una estocada, de arma cortante en el cuello, que determinó la muerte de dicho señor; que ese mismo día, el Alcalde procedió a hacer los actos de investigación pertinentes al caso ocurrido, i al efecto oyó las declaraciones de los concurrentes a la fiesta en la cual se consumó la muerte del mencionado Alejo Fermín, declaraciones que se limitaron a afirmar que éste salió de un aposento sin proferir palabras i cayó muerto en medio de la sala donde se bailaba en esa actualidad, ignorando si entre Fermín i su heridor hubo riña, i diciendo algunos que sospechaban que el autor del hecho fuera Nemesio Disla por haberse desaparecido de la fiesta i porque su sombrero se encontró en el aposento junto con el del muerto; que en fecha diez del mismo mes de mayo, el Alcalde de la Común de Villa Rivas dió traslado de las actuaciones practicadas por él al Señor Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, cuyo Magistrado en fecha doce del mismo mes de mayo, remitió dichas actuaciones al Juez de Instrucción, requiriéndole a la vez que continuara la instrucción del proceso correspondiente; que en el curso de las actuaciones practicadas por el Juez de Instrucción, aparece en autos, con fecha diez del mes de setiembre de mil novecientos ocho, el interrogatorio del nombrado Nemesio Disla, en el cual confesó que él era el autor de la muerte del señor Alejo Fermín, explicando el hecho del modo siguiente: que regresaba de la Común de Matanzas acompañado de Cirila Martínez i el padre de ésta y habiendo una fiesta en el tránsito, se quedaron en ella; que después de haber bailado un rato, hallándose fatigado, se retiró al aposento de la casa de la fiesta i se acostó allí; que momentos después entró Cirila al mismo aposento i le preguntó si se había acostado i como le respondiera afirmativamente ella salió en seguida; que en el momento que salió Cirila llegó el marido de ésta i al entrar, el exponente le preguntó quien era, contestando «quien tú verás» i seguidamente le fué encima, le dió un pescosón por el pescueso; que al ver esto, lo empujó i co-

mo le volviera encima, al verse agredido de ese modo, estando armado de un cuchillo, hizo uso de él, le tiró una puñalada que lo hirió por el cuello, despues de lo cual Fermín salió del aposento i cayó muerto en la sala donde se bailaba; que estaban solos cuando el suceso; que ellos eran amigos i que cree que la agresión de Fermín fué a impulsos de celos, por haber visto salir del aposento a la nombrada Cirila Martínez;

RESULTANDO: que sometido el proceso a la Cámara de Calificación, ésta por su decisión de fecha doce del mes de Setiembre de mil novecientos ocho, declaró que existían cargos suficientes contra el nombrado Nemesio Disla, para prevenirlo del crimen de homicidio cometido en la persona de Alejo Fermín i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; que esta decisión fué notificada al acusado i perimido el plazo de la oposición, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente en fecha treinta de octubre del mismo año, la cual le fué notificada al acusado en la misma fecha;

RESULTANDO: que depositado el proceso en la misma fecha en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia, fué interrogado el acusado sobre constitución de abogado i habiendo manifestado que había constituido por su abogado al Licenciado Furcy Castellano, se le entregó el proceso por el término de la ley; que devuelto el proceso en fecha tres de noviembre del mismo año, el Juez de Primera Instancia, por acto de fecha seis del mismo mes, señaló la audiencia del veintiseis del mes en curso, a las nueve de la mañana, para la vista i juicio de la causa seguida al acusado Nemesio Disla i dió traslado del proceso al Procurador Fiscal para la citación de los testigos;

RESULTANDO: que en la audiencia indicada, con observancia de las formalidades de la ley, tuvo lugar el juicio de la causa seguida contra el acusado Nemesio Disla i se pronunció sentencia contra él condenándole a sufrir la pena de dos años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad i al pago de las costas del procedimiento; que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación por acto recibido en la secretaría del mismo Juzgado en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos ocho.

RESULTADO: que remitido el proceso a la Secretaría de la Corte, i tramitadas las actuaciones del procedimiento, se fijó la presente audiencia para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de la ley.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que la única prueba que existe respecto del hecho de homicidio cometido por el acusado en la persona del señor Alejo Fermín, es la confesión del mismo acusado; que esta confesión no ha sido contradicha por ningún elemento de la instrucción escrita, ni tampoco por los aducidos por el Ministerio Público en el juicio plenario en primera instancia, ni en el de esta alzada; que conforme a la confesión del acusado, de parte del Sr. Alejo Fermín precedieron provocaciones y violencias graves contra él, i que para rechazar éstas, fué que hizo uso de un cuchillo que portaba, infiriéndole la herida que le produjo la muerte instantáneamente; que siendo de jurisprudencia admitir, en casos de la especie, la confesión del reo como prueba suficiente para apreciar la culpabilidad i su sanción penal, procede estimar que el acusado ha cometido un homicidio excusable.

CONSIDERANDO: que conforme artículo 321 del Código Penal, el homicidio, las heridas i los gol-

pes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas ó violencias graves; que según lo preceptúa el artículo 326 del mismo Código, en su primera parte, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años.

Por todos estos motivos i vistos los artículos 295, 304, última parte, 321 i 326, 1ª escala, del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal. El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304, última parte. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 321 del mismo Código. El homicidio, las heridas i los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

Artículo 326, 1ª escala, del mismo Código. Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del Señor Procurador Jeneral, **FALLA:** que debe revocar i revoca, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, pronunciada en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Nemesio Disla, cuyas generales constan, a sufrir la pena de dos años de reclusión, que se contarán desde la fecha de su inquisitiva i cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, i al pago de las costas del juicio, por homicidio voluntario en la persona de Alejo Fermín; i juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar i condena al referido acusado Nemesio Disla, a un año i tres meses de prisión correccional, i a las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelación i al Procurador Jeneral de la República; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—D. A. Rodríguez.—Juan Ant. García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, publicada i firmada por mí, secretario que certifico.—Juan Anto. García.

La Corte de Apelación de Santiago

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez i ocho días del mes de diciembre de mil novecientos nueve, 66o. de la Independencia i 47o. de la Restauracion, siendo las diez de la mañana;

La Corte de Apelacion de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco i Arturo E. Mejía, Jueces, Lic. Domingo Villalba, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Silvano de Js. Guzmán, por impedimento lejítimo, Lic. Manuel A. Lora, Procurador Jeneral interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por los Lics. Juan José Sánchez i Felipe E. Leiba, abogados del Señor Horacio F. Ariza, en el embargo perseguido por éste contra Antonio Rodríguez, con su estudio i residencia en la ciudad de San Francisco de Macorís i su domicilio electo en esta ciudad, calle El Sol, Hotel Garibaldi, contra sentencia pronunciada en fecha quince del mes de Setiembre del corriente año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, que dispone «que se practique la particion i licitacion legal de las sucesiones expresadas, i se suspenda mientras tanto la ejecucion del expresado embargo inmobiliario de que se ha hecho referencia.»

La causa fué llamada por el alguacil de estrados Pericles A. Franco.

El Lic. Juan José Sánchez expuso los agravios contra la sentencia apelada i concluyó así: «Vistos los artículos 806, 186, 130 i 719 i siguientes del Código de Procedimiento Civil, visto tambien el acto de hipoteca otorgada al Señor Horacio F. Ariza, los Lics. Juan José Sánchez i Felipe E. Leiba, demandados en lo principal i demandantes en este recurso de alzada, «os suplican con respeto, que revoquéis la sentencia del Tribunal de Macorís, rendida en fecha quince de setiembre de mil novecientos nueve, i obrando por propia autoridad, falléis, primero, rechazando la demanda del Fiscal de Pacificador, por constituir una accion en referimiento, en cuyo caso no era a los abogados suscritos a quienes se debía citar, «sino al mismo Señor Horacio F. Ariza, en su condicion de embargante segundo: que si estimáis que el procedimiento practicado por el Fiscal de Macorís, constituye un incidente de embargo inmobiliario, declaréis tambien la demanda rechazada, por ausencia de datos que justifiquen la aseveracion antojadiza de que el inmueble embargado a Antonio Rodríguez, pertenece a la comunidad Rodríguez-Cruz, así tambien como por la falta de pruebas que del a calidad de hijos legítimos de Antonio Rodríguez i Raimunda de la Cruz, deben tener los menores, «en cuya representación el Fiscal ha procedido; Tercero: que en tal virtud ordenéis la continuacion de los procedimientos de embargo, quedándole amplia «vía a todos los interesados, para proveerse en distraccion de los bienes embargados, cuando estén «en posesion de los comprobantes necesarios al efecto Cuarto: que declaréis los costos de ambas ins-

«tancias a cargo del tutor de los menores, como gastos de tutela».

OIDO al Sr. Procurador Jeneral en su dictamen i conclusiones que terminan así: «Por estas razones i las demás que os dignéis suplir, concluimos suplicándoos que no habiéndose establecido de ninguna manera la calidad de los demandantes en primera instancia, ni habiéndose presentado ningún título justificativo de esta accion, os plazca anular la sentencia apelada i juzgando por vuestra propia autoridad, ordenéis la continuacion del procedimiento de embargo, ya que, si de la particion de la sucesion Rodríguez Cruz resulta dicho inmueble de la propiedad de los referidos menores, siempre les quedará la accion en distraccion del todo o parte del inmueble embargado»;

AUTOS VISTOS.

RESULTANDO: que en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos ocho, el Señor Antonio Rodríguez, propietario, vecino de San Felipe, dependencia del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, se constituyo deudor del Señor Horacio F. Ariza, del Comercio de San Francisco de Macorís, por valor de dos mil quinientos pesos oro, obligándose a cancelar esta deuda en dos años a contar de la fecha del acto i en sumas parciales de \$ 625 en cada cosecha, gravando con una hipoteca convencional en favor de Ariza, i como garantía de la cantidad debida, un predio agrícola, radicado en la seccion de San Felipe, cultivado de cacao, i el cual tiene los siguientes límites: por el Norte con propiedad de Esteban Muñoz, por el Sur con pertenencia de Victoria Puertoreal, al Este propiedad de la sucesion de Evaristo Muñoz i por el Oeste con tierras de la sucesion Veloz; que habiendo faltado el Señor Antonio Rodríguez a su compromiso, le fué notificado, por ministerio del Alguacil R. Rosa hijo, en fecha catorce del mes de abril del corriente año, mandamiento de pago i como no obstante este procedimiento, el señor Rodríguez continuara en defecto de cumplir su compromiso, el señor Horacio F. Ariza, procedió a embargarle la propiedad hipotecada; que concluidos los procedimientos del embargo i fijado el día para la adjudicacion del inmueble referido, el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, citó a los Lics. Juan José Sánchez Felipe E. Leiba, abogados del señor Horacio F. Ariza, perseguido del embargo, para que oyeran pedir el sobreseimiento del procedimiento de embargo, porque habiendo muerto la señor Raimunda de la Cruz, esposa de Antonio Rodríguez i no habiéndose dividido la comunidad, se ignoraba si esa propiedad hipotecada por el esposo superviviente i embargada por el señor Horacio F. Ariza pertenecía o no a la expresada comunidad, por lo cual procedía dejar sin ejecucion el título del embargante, hasta que la particion se hiciera, a fin de que se supiera efectivamente a quien pertenecía el predio embargado, todo en interés de los menores hijos de Antonio Rodríguez i Raimunda de la Cruz, representados por el Procurador Fiscal.

RESULTANDO: que el día de la audiencia, los Lics. Juan José Sánchez i Felipe E. Leiba, respondieron la demanda que se les había notificado i pidieron al Juzgado que la desechara, porque no se trataba de un incidente de embargo, sino de una demanda en referimiento, desde luego que ésta tenía por base evitar provisionalmente la ejecucion de un título ejecutivo, en cuyo caso no era a ellos a quienes se debía emplazar, sino al señor Ariza personal-

mente o en su domicilio;

RESULTANDO: que en fecha quince del mes de setiembre del corriente año, el Juzgado *a quo* pronunció sentencia, acogiendo las conclusiones del Señor Procurador Fiscal i ordenó en consecuencia el sobreseimiento del embargo, hasta que se llevara a efecto la particion de la comunidad Rodríguez-Cruz.

RESULTANDO: que de este fallo interpusieron apelacion formal en tiempo hábil los Lics. Juan José Sánchez i Felipe E. Leiba i señalada la audiencia del día treinta del mes pasado, tuvo lugar su vista pública con observancia de las formalidades de Lei.

La Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que si la demanda incidente instaurada por el Señor Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a perjuicio del Señor Antonio Rodríguez, por el señor Horacio F. Ariza, representado por los Lics. Juan José Sánchez i Felipe E. Leiba, es regular en su forma, por haberse observado en ella las formalidades señaladas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, su finalidad jurídica, encaminada a obtener el sobreseimiento del procedimiento del embargo de que se trata, mientras no se determine ulteriormente por la particion judicial de la comunidad Rodríguez-Cruz, si el inmueble hipotecado por Rodríguez pertenece á éste o a los menores hijos de su matrimonio, carece de fundamento legal, porque los motivos aducidos por dicho magistrado no están apoyados en prueba alguna que justifique, ni por el estado civil de los menores, ni por ningún otro título justificativo, el derecho que ha tratado de resguardar el señor Procurador Fiscal en favor de los menores.

CONSIDERANDO: que los Jueces no deben formar su conviccion sino por los elementos de prueba admitidos por la lei i producidos en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil; que careciendo de fundamento legal la demanda instaurada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, por el Procurador Fiscal del mismo Juzgado, tendiente a obtener el sobreseimiento de embargo perseguido por el señor Horacio F. Ariza, en virtud de título ejecutivo, a perjuicio del señor Antonio Rodríguez, la sentencia pronunciada por el Juzgado *a quo*, en fecha quince del mes de Stbre. último ordenando «q. se practique la particion i licitacion de las sucesiones expresadas i se suspenda mientras tanto la ejecucion del embargo inmobiliario de que se ha hecho referencia,» no se basa en un derecho perfecto, sino en presunciones insuficientes, que nada prueban contra la eficacia del título ejecutivo en virtud del cual ha trabado embargo inmobiliario el señor Horacio F. Ariza a perjuicio de Antonio Rodríguez, cuyo procedimien-

to debe, en consecuencia, continuar su curso, no obstante las pretensiones de los terceros a quienes interese hacer prevalecer ulteriormente sus derechos, para exigir que se dividan i liciten las sucesiones proindivisas, en las cuales haya intereses de menores en común con el señor Antonio Rodríguez.

Vistos los artículos 1315, 1317 Código Civil y 718 del de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelacion de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo las conclusiones del Señor Procurador Jeneral interino, FALLA: que debe revocar i revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, pronunciada en fecha quince del mes de setiembre del presente año, que ordena «se practique la particion i licitacion de las sucesiones expresadas i se suspenda mientras tanto la ejecucion del embargo inmobiliario de que se ha hecho referencia», i juzgando por propia autoridad, ordena que continúen los procedimientos del embargo perseguido por el señor Horacio F. Ariza en perjuicio del señor Antonio Rodríguez, sin perjuicio para los interesados de proveerse en distraccion de los bienes embargados, en el modo i la forma que determina la ley. Costos reservados.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Jenerales de las Cortes de Apelación i al Procurador Jeneral de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—I. Franco.—Arturo E. Mejía.—D. A. Rodríguez—Domingo Villalba.—Juan Anto. García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelacion de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, publicada i firmada por mí, secretario que certifico.—Juan Anto. García.